

## La hipocresía procesal de considerar perito a quién no actúa como tal

Por Daniel Raúl Balihaut<sup>1</sup>

*El ejercicio de la actividad forense, por su propia naturaleza procesal y en todas las ramas del conocimiento, forma parte ineludible de la actividad jurisdiccional. En materia penal la misión primaria del perito es auxiliar al magistrado en su indelegable misión de determinar la eventual responsabilidad de las personas en relación al delito por el cual se las consigna, lo que importa recordar que la probidad de su actuación se encuentra encolumnada detrás de la figura del interés público. De tal modo, a diferencia de la actividad profesional desarrollada por la representación legal de las partes, no debieran ser aceptadas, ni normativa ni jurisprudencialmente, posiciones profesionales en donde se verifique la adecuación de las opiniones aportadas en el proceso a los intereses de la parte que la propone, tanto en la instrucción como en el eventual debate oral.*

*Un repaso de las condiciones que debe reunir un perito para actuar como tal conlleva, en opinión del autor, a la necesidad de suprimir la figura procesal del “perito de parte”, reemplazándola por otra más acorde con el reconocimiento que -casi con unanimidad- la doctrina en materia probatoria, en general, y forense en particular, hace en relación a esta distorsionada figura: la del “auxiliar técnico” de la parte, a semejanza de lo que sucede en materia civil y comercial.*

Con independencia de la materia de especialidad del profesional no-abogado que forma parte de los equipos periciales integrantes del Poder Judicial, el ejercicio continuado de la función forense aporta nuevas y complementarias herramientas de análisis que, sin lugar a dudas, propende al mejoramiento de la calidad del trabajo del funcionario en el estricto ejercicio de su misión fundamental: prestar una provechosa -y en algunos casos ineludible- colaboración al magistrado en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia.

Dichas herramientas no son sino el producto de la experiencia, la observación, la reflexión y, por qué no, de la meditación acerca de las

---

<sup>1</sup>Contador Público (U.N.L.P.) Magister en Disciplinas Bancarias: Esc. de Especialización en Disciplinas Bancarias, U.N.L.P. (Convenio de Cooperación U.N.L.P. – Università di Siena, Italia). Perito Contador Oficial – Superior Tribunal de Justicia TDF.

características, formas y particularidades de la casuística en las que el destino le indicó intervenir. La acumulación de experiencias deviene, inexorablemente, en una capitalización de conocimientos del perito, situación que no aparenta diferenciarse de lo que supone el ejercicio continuado y responsable de cualquier otra actividad específica en el ámbito profesional.

Para una primera aproximación a la discusión de un aspecto normativo-procesal que, desde el punto de vista del suscripto, aporta una pauta sesgada de valoración al magistrado que tiene a su cargo la resolución de una causa penal, puede resultar de utilidad repasar, o mejor dicho revisar, la definición del término “perito”. Así, no descubrimos nada nuevo si sostenemos que el perito es un experto, particularmente calificado en una ciencia, técnica, arte y/o disciplina, que aporta al juzgador conocimientos de los que éste carece, con el objeto de complementar su sana crítica en la resolución de un asunto puesto a su arbitrio y consideración.

Hasta aquí estamos todos de acuerdo. Pero (siempre hay un “*pero*”), el perito debe detentar en el particular ámbito judicial otro atributo esencial que excede al mero conocimiento y/o a una atildada experiencia en una materia específica, que es la NEUTRALIDAD <sup>2</sup>. Ahora bien, la (primera) pregunta del millón sería, entonces, qué debe entenderse por “neutralidad”. Hace ya más de una centuria que Max Weber (1864-1920), entre otros célebres filósofos y pensadores de la época, hubo sostenido que, desde una perspectiva sociológica, el conocimiento debe construirse excluyendo los “juicios de valor” del ocasional observador de la coyuntura social, atento a que -de una u otra manera- éstos minan, condicionan o conducen a conclusiones muchas veces falaces de la misma realidad. En este sentido, los intereses personales operan como un obstáculo de la denominada “neutralidad valorativa”, cuyo basamento argumental hace hincapié en que el conocimiento debe ser expuesto tal y como se percibe, debiendo exteriorizarse explícitamente cuando lo dicho obedezca a una opinión personal que surge como producto de una inferencia subjetiva. De hecho, una particularidad que distingue a la prueba pericial de otros tipos de prueba es que, en ésta, el experto dictaminante se encuentra en condiciones de verter sus opiniones personales acerca del hecho que se investiga, lo cual no lo exime de realizarlo desde un punto de vista neutral.

---

<sup>2</sup> Cfr. TARUFFO, M.. “*La Prueba*” (2008). Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons. Cap.III, p.90-94.

En síntesis, la **NEUTRALIDAD** no es sino la complementaria combinación de tres elementos, a saber:

### **“OBJETIVIDAD + IMPARCIALIDAD + INDEPENDENCIA”**

La “objetividad”, una propiedad opuesta a la “subjetividad”, propone un tratamiento y análisis de la realidad observada basada en una perspectiva no-prejuiciada, distante y separada, de modo que los elementos en cuestión sean tratados como *objetos*. En contraposición, un análisis subjetivo importaría realzar el punto de vista del *sujeto*, de lo cual se infiere que, necesariamente, se estaría bajo la influencia de un escenario prejuicioso, en general o en particular.

La “imparcialidad” quizás sea la condición más simple de entenderse en materia jurídico-forense, en tanto aborda la idea de un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios *objetivos* (otra vez), sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas, entre las que claramente asoma la idea de “interés en el pleito”.

La “independencia” del profesional forense interviniente en un proceso judicial, por último, debe entenderse como un estado o cualidad de aquel cuya voluntad o capacidad de discernimiento no depende de la/s de otra/s persona/s. Es la capacidad de elegir y actuar con libertad y sin depender de un mando o autoridad extraña <sup>3</sup>, lo cual supone inexistencia de relación de dependencia con otra cosa. La mayoría de los códigos de ética que rigen las distintas actividades profesionales refieren, en mayor o menor grado, al respeto que debe resguardarse al principio de “independencia”, el cual junto al de “honestidad”, operan como un requisitos fundamentales e indispensables para un virtuoso ejercicio de la profesión abrazada por cada quien. En el ámbito de las Ciencias Económicas, por ejemplo, se ha postulado claramente a la INDEPENDENCIA como un principio fundamental que debe guiar la actuación de los profesionales que se desempeñan en su órbita, definiéndosela como “... *una tendencia y un empeño o meta, como un firme propósito del que informa, para ver, comprender y comunicar un acontecimiento tal cual es, prescindiendo de las preferencias, intereses o posturas propias. En toda objetividad, en el fondo, como fin se encuentra la verdad. ...*” <sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consultado en [www.thefreedictionary.com](http://www.thefreedictionary.com) by Farlex (2016).

<sup>4</sup> Cfr. Resolución Técnica N° 204/00 - F.A.C.P.C.E. (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas). Prólogo del “CÓDIGO DE ÉTICA UNIFICADO PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

Como primera conclusión, entonces, se puede sostener que, en un proceso judicial penal, para desempeñarse como PERITO auxiliar del Juez un profesional designado -y/o aceptado como forense- debe reunir los requisitos de objetividad, imparcialidad e independencia en relación al proceso y a las partes intervinientes. De adolecer de sólo uno de ellos NO debiera ser aceptado como tal, atento sería un gravísimo error confundir el rol de un perito con el de un abogado.

Dicho ésto, adentrémonos en la figura de los así llamados (mal llamados, en opinión del suscripto) “peritos de parte”, que son aquellos profesionales a los cuales las normativas procesales <sup>5</sup> permiten a las partes proponer para que actúen en conjunto con el perito oficial, en tanto se encuentren legalmente habilitados para ejercer como tales.

Mucho se ha escrito acerca de la figura del perito, y no es objeto de este precario trabajo agotar su conceptualización, pero aún así resulta oportuno citar a Falcón cuando refiere que “... *el perito es un auxiliar del juez, es una extensión de su conocimiento, no es un ente distinto y extraño de la jurisdicción ...*” <sup>6</sup> (el subrayado es propio). En correspondencia con ello, el aquí escriba hace propia esta apreciación, de cuya exégesis se permite inferir que todo aquel profesional que sea considerado “perito” por la ley de rito, forma parte de la jurisdicción.

De hecho, las normas procesales no hacen mayores distinciones entre peritos oficiales y peritos propuestos por las partes, en tanto está previsto que TODOS AUXILIEN AL JUEZ. Éste, en su carácter de director de las actividades forenses <sup>7</sup>, se cerciorará de que “... *los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. ...*” <sup>8</sup> (el subrayado también es propio). Una simple y rápida lectura de los textos de las idénticas normativas aquí referenciadas da idea de que la intención del legislador (digamos así) es que los expertos actúen, en un principio, en carácter de “Cuerpo Pericial” que auxilia en conjunto al magistrado en aquellos aspectos que hacen a sus especiales ramas de conocimiento.

---

<sup>5</sup> Art. 254° del C.P.P.N., y art. 233° del C.P.P.T.D.F., en el ámbito nacional y provincial, respectivamente.

<sup>6</sup> Cfr. Falcon E., “*Tratado de la prueba*”(2009). Buenos Aires. Ed. Astrea. Pág. 863.

<sup>7</sup> Idéntica redacción tienen los art. 260° del C.P.P.N. y el 234° del C.P.P.T.D.F., en lo concerniente a esta facultad directiva del magistrado.

<sup>8</sup> Del mismo modo, los art. 262° y 236° de los C.P.P. Nacional y Provincial, respectivamente, tienen idéntica redacción.

A pesar de lo antedicho, y a efectos de echar luz sobre las particulares características de una y otra clase de peritos integrantes del Cuerpo, deben destacarse algunas diferencias entre ellos. A saber:

1. El Perito Oficial forma parte del Poder Judicial y se encuentra remunerado a sueldo por éste. No tiene derecho a la percepción de honorarios que se encuentren relacionados con el montante de la litis, ni puede, por ende, perseguir percepción alguna por ante cualquiera de las partes intervinientes. El Perito de Parte, en cambio, es ajeno a este Poder del Estado y se encuentra propuesto, contratado y remunerado por las partes, a pesar de lo cual puede solicitar regulación de honorarios por parte del Juez. De aquí que no se necesita ser muy astuto, ni particularmente versado en Derecho, para sospechar que esta sola circunstancia conspira notablemente contra el ideal de objetividad, de imparcialidad y, principalmente, de independencia.
2. Como fuera explicado más arriba, se le exige al Perito Oficial, entre otros, que detente una situación de independencia en relación a la “cosa” a peritar y/o a las partes involucradas en el asunto, razón por la cual se le reconoce a éstas últimas la facultad de recusarles por las mismas razones que a los magistrados. El Perito propuesto por la parte, en cambio, salvo en circunstancias extremas de extrañísima ocurrencia, NO ES RECUSABLE, lo cual deja en claro que, implícitamente, el propio Código Procesal Penal asigna a éste una figura asimilable a un **“consultor o delegado técnico”**, a semejanza de la figura prevista en el procedimiento civil (como se tratará mas adelante en este trabajo), y no a un perito. Con ello se infiere una falta de imparcialidad del pretense “perito”.
3. El Perito Oficial debe actuar con objetividad, imparcialidad e independencia, como ya se sostuviera más arriba. De esto no cabe lugar a dudas. Al perito de parte, o perito de control, en cambio, se lo viene eximiendo -doctrinaria y jurisprudencialmente- de estos requisitos, al punto de que ya casi ni se discute que el propio término “de parte” es indicativo de la calidad de auxiliar de la parte que ostenta la propiedad de

su voluntad y opinión<sup>9</sup>. Falcón, por ejemplo, aporta que “... se ha sostenido que este perito de control no se encuentra comprendido dentro de las sanciones del art. 275 del Cód. Penal por falso testimonio, pues su función no es propiamente la de un perito; tal es el criterio de los sistemas modernos ...”<sup>10</sup>, y sigue “... PALACIO sigue la opinión de CAFFERATA NORES, fundado en la experiencia que demuestra que las partes consideran al perito que proponen como un representante técnico de su interés y no un órgano de prueba”<sup>11</sup>. ...”(los subrayados pertenecen al suscripto).

Ergo, si es un secreto “a cuatro voces” que el perito de parte no actúa -necesaria e improbablemente- conforme sus más íntimas convicciones, sino conforme a las de la parte que lo contrató y pagó, ni tampoco se le exige ya esa conducta, ¿puede asignársele la calidad de objetivo, de imparcial y/o de independiente a este profesional?

4. La propia naturaleza del vínculo contractual de cada uno de los forenses con la parte que lo propugna hace que una eventual expectativa sobre el resultado del pleito necesariamente insufla el interés que el profesional pueda tener en el mismo. Así, la posibilidad no punible de que un dictamen acreciente la chance de arribar “a buen puerto” a la parte contratante del perito de control sin dudas hará que el mismo tenga cierta propensión al sesgo. De hecho, es harto conocida la existencia de modalidades de contratación de profesionales cuya retribución depende de dichas results, es decir de la obtención de un resolutorio favorable a los intereses del contratante.

El Perito Oficial, en cambio, se encuentra total y completamente ajeno al resultado del pleito, de la instrucción y/o, eventualmente, del debate oral en el que se encuentre obligado a intervenir. Su único interés radica en

---

<sup>9</sup> A quien suscribe le resultó profusamente alarmante el resultado de un informal ejercicio de consultas que realizó entre abogados (tanto independientes como dependientes de los distintos Poderes Judiciales) acerca de la calidad y de la neutralidad del “perito de parte”, de donde hubo podido encontrar escaso –por no decir nulo- consenso en lo referente a la expectativa que se tiene de la actuación imparcial de estos profesionales, en cualquier disciplina, en materia forense. “Obvio, yo no voy a ser tan ingenuo de contratar y pagar a un experto con el que, previamente, no me hubiera sentado a charlar acerca de las conclusiones de su informe” sería una suerte de síntesis del criterio profesional de los procuradores abordados.

<sup>10</sup> FALCON, E.. “Tratado de la prueba” (2009). Buenos Aires. Ed. Astrea. Pág. 862.

<sup>11</sup> PALACIO, “La prueba”, p. 144, nota 37. CAFFERATA NORES, “La prueba”, p. 63. Ambos citados por FALCÓN.

que se haga justicia en el tratamiento del caso, en que su intervención haya podido aportar elementos válidos a los magistrados actuantes y, en un plano más individual, en la preservación de su “status profesional”, es decir en la ratificación del reconocimiento social que se le asignen a su capacidad, conocimientos y *expertise*. Esto último constituye una característica propia y esencial de quienes deban ser considerados “peritos”, en el sentido de expertos reconocidos en una ciencia, en un arte o en un conocimiento específico que no se encuentra a disposición del común de los mortales.

Podríamos continuar hasta el aburrimiento contextualizando citas que dejan bien diferenciadas las figuras del Perito Oficial y la del “perito de parte”, o “de control”, dentro de un proceso judicial penal, ya no sólo para la doctrina sino también para la jurisprudencia, pero a los fines de este trabajo es de interés del autor, que no es graduado en Derecho, hacer hincapié en algunos breves y básicos conceptos que se enseñan en la propedéutica de esta rama del conocimiento y que tienen que ver con el rol del juez, del Poder Judicial y del Estado en su conjunto, principalmente en el proceso penal.

No se hace lugar a mayores discusiones si recordamos que “... *Por Juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía. ...*”<sup>12</sup>. Por otro lado, la potestad del Juez, como órgano judicial, es conferida por el Estado, en las formas en que cada terruño lo haya resuelto, y de acuerdo a los criterios normativos que haya decidido adoptar. Por último, el interés del Estado es el interés público, el bien común. Ergo, la sociedad misma es la primer y principal interesada en que el ejercicio de la jurisdicción sea ejercido por sus funcionarios delegados en la forma más aséptica posible, de modo tal que pueda canalizarse el debido resguardo del bien común y el orden público.

Y esto sería una suerte de segunda conclusión.

Ahora bien, si este encadenamiento de inferencias no resulta muy errado, volvamos ahora al caso de la actuación de los peritos auxiliares del juez, a

---

<sup>12</sup> “Juez”. (2016, 12 de febrero). *Wikipedia, La enciclopedia libre*.

quienes se les llama a intervenir en el proceso porque son reconocidos por su capacidad de aportar sus especiales saberes científicos, artísticos o técnicos, AL JUEZ y NO a las partes<sup>13</sup>. No resulta inadecuado ni improcedente, sino todo lo contrario, que las partes se asistan por profesionales (universitarios o no) para dar mayor solidez a la posición jurídica de sus defendidos o patrocinados, pero lo que -a juicio de quien suscribe- es necesario revisar que en materia procesal penal la judicatura tenga que decir lo que la ley no dice, y esto es que se deban atender los argumentos esgrimidos por quienes tienen interés en el pleito como si se tratara de peritos que ilustran neutralmente al juez <sup>14</sup>.

Se podrá argumentar, *a contrario sensu*, que la jurisprudencia es la que se encarga de solucionar esta clase de temáticas en materia jurídica, atento el derecho se construye a partir de la aplicación de diversos tipos de fuentes, y no sólo desde lo que se norma positivamente. Pero lo que no queda claro es por qué en materia civil y comercial esta temática fue discutida y resuelta hace 35 años atrás, cuando se sancionó la ley N° 22.434 (B.O. 26/03/1981), la cual escuetamente estableció que -en caso de pericia- cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico al ofrecer la prueba pericial <sup>15</sup>, no habiéndose *aggiornado* también esta figura en materia criminal. De este modo, la inadecuada figura del perito de parte quedó desterrada de la escena procesal civil, reemplazándose por una más adecuada figura de un asesor de parte, a quien se faculta para controlar la labor pericial y a hacer aportaciones técnicas al juez a través de la parte a la cual asesora. El consultor técnico puede emitir dictamen con el cual formalizar una posición técnica, pero no se encuentra obligado a ello. No se lo considera perito, ni se le exige objetividad, imparcialidad ni independencia, lo cual lo exime de algún grado de responsabilidad en los resultados del proceso.

En los hechos, la experiencia forense del suscripto le permite sostener, sin la más mínima hesitación, que el perito de parte actúa como consultor técnico de la parte a la cual responde, lo cual no es ninguna novedad para quien se desempeña en la actividad de la procuración. Pero en el proceso no se lo designa como tal, sino como PERITO, lo cual, en mi opinión, lo podría (lo

---

<sup>13</sup> En realidad, las partes se nutren también de esos saberes, aunque con objetivos no necesariamente coincidentes con del Juez.

<sup>14</sup> Más adelante se harán algunas breves consideraciones acerca de la responsabilidad penal y profesional de los peritos no-oficiales.

<sup>15</sup> Cfr. arts. 458° y 459° CPCCN. En el mismo sentido se norma en nuestra jurisdicción en los arts. 414° y ss. del CPCCRyM.



debiera, en realidad) hacer claramente pasible de ser encuadrado en las responsabilidades civiles y penales previstas en los códigos de rito, en tanto no se desempeñe con la probidad que la ley requiere del experto. En este mismo sentido se expresa Falcón cuando sostiene que “... *El perito de parte ha sido designado perito de control, pero esta denominación es errónea, su designación lo convierte en un perito que no puede mentir y en consecuencia puede ser alcanzado por el art. 275º del C.P. ...*”<sup>16 17</sup>.

A pesar de ello, reconocida doctrina viene construyendo sistemáticamente una plataforma elusiva de la obligatoriedad de asumir una actitud de neutralidad del perito de parte, cuando relativiza la fuerza ponderatoria del dictamen pericial en una instrucción, o en un proceso oral, argumentándose que, en los sistemas en los que impera la libre convicción, el magistrado debe valorar la prueba pericial en forma integral y, al igual que el resto de los elementos que constan en una causa, conforme los principios de la *sana crítica*<sup>18</sup>.

Esto importaría suponer un sistema de producción de prueba pericial similar al imperante en el *common law*, en donde la figura del perito es propuesta por cada parte aplicándose los mismos mecanismos procesales utilizados en la prueba testimonial. Así, la figura del perito es reemplazada por la del “testigo experto”, el cual es elegido, propuesto, preparado y pagado por la parte a la cual se debe, aceptándose que cada parte pueda aportar las pruebas técnicas, científicas y/o artísticas que consideren que mejor auxilian al órgano jurisdiccional interviniente. A decir de Taruffo, se asimila la figura del perito a la de un “*pistolero a sueldo*”, dispuesto a servir a la parte que lo convoca<sup>19</sup>. En Inglaterra, este procedimiento se fue abandonando paulatinamente y, a partir de 1999, se corrigieron las normas procesales que lo permitían, introduciéndose, entre otras opciones, la figura del “perito único conjunto”<sup>20</sup>.

Habiendo llegado a este punto, aparece en escena una nueva pregunta del millón (la segunda de esta saga) que sería si se considera razonable la

---

<sup>16</sup> Falcón, E. op. cit.

<sup>17</sup> Código Penal. ART. 275. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

<sup>18</sup> Cfr. JAUCHEN, E.. (2002) “*Tratado de la prueba en materia penal*”. Buenos Aires. Ed. Rubinzal Culzoni. P. 435/436.

<sup>19</sup> Cfr. TARUFFO, M., op. cit..-

<sup>20</sup> *Íbidem*.

adopción de un sistema procesal -en materia forense- asimilable al imperante en un contexto diametralmente diferenciado en lo sociocultural e histórico, como el anglosajón, y en el cual, poco a poco, se viene asumiendo la necesidad de modificar el acarreo de sustanciales problemas en materia de imparcialidad de los peritos <sup>21</sup>.

De más está decir que la opinión de este escriba es un rotundo NO.

Por último, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de que la discusión aquí abordada resulte de carácter eminentemente semántico o etimológico, sin injerencia alguna en el curso del procedimiento judicial. Es decir, podría sostenerse si, en el fondo, tiene alguna relevancia el hecho de que se reconozca como “perito” en materia penal a quien de antemano se conoce no reúne las características esenciales que le son requeridas al mismo para actuar en auxilio del juez, atento que, en última instancia, los códigos de procedimiento implícitamente lo asumen. Y en este sentido debe reconocerse que el criterio casi unánimemente sostenido en esta materia pareciera confirmar esta postura, a pesar de lo cual cabría plantearse si, conforme esta posición, sería también aceptable que un abogado patrocinante de parte dicte sentencia en reemplazo del magistrado, en tanto no pareciera central que el juzgador sea neutral en el proceso. Un absurdo total que ilustra una postura grotesca <sup>22</sup>.

De lo arriba expuesto puede concluirse con carácter general que resulta imperioso volver a reflexionar acerca de la naturaleza procesal del PERITO en materia penal, diferenciando claramente su figura de la del AUXILIAR TÉCNICO de la parte, a quienes la jurisprudencia viene encargándose de que no le quepan “las generales de la ley”.

Así como en materia procesal -en lo civil y comercial- la Nación zanjó esta discusión con la sanción de la Ley N° 22.434 <sup>23</sup>, mediante la que se eliminó la figura del perito propuesto por la parte, es opinión de quien suscribe que de igual modo debiera procederse en materia penal. De no obrarse legislativamente de este modo, la continuidad de las prácticas actuales seguirá otorgando impunidad

---

<sup>21</sup> Cfr. AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, M. “*La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso*”. Revista Chilena de Derecho (2011), vol. 38 N° 2, pp. 371-373.

<sup>22</sup> Sabido es que las causales de excusación y recusación de jueces y peritos son exactamente las mismas, a pesar de que dichas restricciones no se hacen extensivas, obviamente, a los peritos de parte o de control.

<sup>23</sup> Concretamente, en el art. 471° -PRACTICA DE LA PERICIA- se establece que “... *La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideran pertinentes. ...*” de lo cual puede inferirse la intención manifiesta de la norma en el sentido de diferenciar la figura del perito de la del consultor técnico.

procesal a cualquier profesional que desee actuar en materia forense y que esté dispuesto a “negociar” su dictamen con la parte que lo proponga en autos.